

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. HUGO FELIPE GONZALEZ  
DEMANDADO: YOSIMAR BECERRA ROMERO Y OTRO  
RADICADO No. 173804089002-2015-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. HUGO FELIPE GONZALEZ  
CESIONARIA: CARMEN JULIE CSTAÑEDA  
DEMANDADO: MARIA FABIOLA GALLEGO MARTINEZ Y ELSY GALLEGO DE  
BELTRAN  
RADICADO No. 173804089002-2016-00280-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO  
DEMANDADO: AVI LUCITH GARCIA CAGUEÑAS Y OTRA  
RADICADO No. 173804089002-2016-00354-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROVA LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO  
DEMANDADO: FREDY BARRETO Y OTROS  
RADICADO No. 173804089002-2017-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
DEMANDADO: JULIO CESAR GEORGE Y MARTHA PATRICIA LUNA BARRETO  
RADICADO No. 173804089002-2018-00409-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 22 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se sirva requerir nuevamente al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANA, CALDAS, para que informe sobre el diligenciamiento del despacho comisorio 028 de 2019, cuyo objeto es la diligencia de secuestro del predio rural denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda Buenavista de ese Municipio, radicado el 13 de junio de 2019, ya que se ha averiguado de manera personal y presencial, telefónica y por correo electrónico en la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía sobre la fecha para la diligencia y hasta la fecha no han fijado, tampoco han dado respuesta a los mensajes de datos en los que se ha averiguado sobre el comisorio.

Con oficio 104 de enero 20 de 2021 se le requirió al señor Alcalde Municipal de Samaná, Caldas, para que informara sobre el diligenciamiento del comisorio 028 de 2019, hasta la fecha no hemos obtenido alguna respuesta.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS**

JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: SANTIAGO RENDON CARDONA  
RADICADO No.173804089002-2019-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAMANA, CALDAS, para que informe sobre el diligenciamiento del despacho comisorio 028 de 2019, cuyo objeto es la diligencia de secuestro del predio rural denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda Buenavista de ese Municipio, que fuera radicado el 13 de junio de 2019, puesto que manifiesta la apoderada de la parte actora que se ha averiguado de manera personal y presencial, telefónica y

por correo electrónico en la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía sobre la fecha para la diligencia y hasta la fecha no se encuentra señalada y que tampoco han dado respuesta a los mensajes de datos en los que se ha averiguado sobre el comisorio.

Con el oficio del nuevo requerimiento adjúntese copia de la radicación del comisorio y de los mensajes de datos, así como del oficio 104 de enero 20 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 22 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito donde el abogado de la parte actora allega una certificación de la empresa E-entrega, en el cual se visualiza que la notificación al señor SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS fue enviada al correo electrónico [OTTO.MAO@HOTMAIL.COM](mailto:OTTO.MAO@HOTMAIL.COM) SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS, el día 2019-10-15 a las 13:20:03 con acuse de recibido el 2019-10-15 a las 14:23:08. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2019-00283-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el escrito presentado por el abogado de la parte demandante, se dispone:

Informar al apoderado de la parte actora en este proceso que no se acepta la notificación realizada al demandado, por cuanto fue puesta en conocimiento de este despacho después de más de un año y medio de haberse realizado, y en virtud de la pandemia y la vigencia del Decreto 806 de 2020, debe el demandante proceder a realizar nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 22 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 05/09/2019, por correo electrónico: Christian.murillo1126@correo.policia.gov.co (enviado el 2021-05-24 a las 17:49:09), con acuse de recibido el 2021-05-24 a las 17:49:46, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 26 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 27 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR. NIT. No. 8600077389  
DEMANDADO: CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID. C.C.No. 1054551656  
RADICADO No. 173804089002-2019-00370-00  
INTERLOCUTORIO NO. 359

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**EL BANCO POPULAR** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CHRISTIAN JOSÉ MURILLO MADRID**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 18303470002090**.

Por auto del 05-09-2019, se libró mandamiento de pago a favor **BANCO POPULAR** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CHRISTIAN JOSÉ MURILLO MADRID**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado CHRISTIAN JOSE MURILLO MADRID se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 05/09/2019, por correo electrónico: Christian.murillo1126@correo.policia.gov.co (enviado el 2021-05-24 a las 17:49:09), con acuse de recibido el 2021-05-24 a las 17:49:46, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 26 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 27 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 18303470002090, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO POPULAR, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre del girado;*

*3. La forma del vencimiento, y*

*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO:** **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO:** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
[J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**LA DORADA – CALDAS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA DORADA CALDAS**  
**JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	173804089002-2019-00428-00
<b>DEMANDANTE</b>	HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARÍN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	351

**OBJETO DEL ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este proceso.

**ANTECEDENTES**

El día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), HORA 10:00 AM**, se llevó a cabo la venta en pública subasta del **VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA XIU-70E, MARCA AKT, MODELO 2019, COLOR ROJO MATE, NUMERO DE MOTOR 157FMIRE204223, NUMERO DE CHASIS 9F2B11254K5021334** de propiedad del demandado **MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARIN**, a la cual no se presentaron postores, concurriendo únicamente la señora **HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.088.292.952**, actuando en nombre propio, quien presentó oferta en la suma de **\$2.341.500** que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar, el crédito suma **\$1.403.451.20**, que corresponde al valor de la liquidación de crédito más costas, quedando pendiente por consignar su excedente por valor de **\$938.048.80**, ya que la liquidación de crédito más costas suman **\$1.403.451.20**.

Consignando el excedente por valor de **\$938.048.80**, y el porcentaje previsto en el (ART. 7 LEY 11 DE 1987, MODIFICADO POR EL ART. 12 DE LA LEY 1743 DEL 26 DIC DE 2014 Y ART 453 DEL CGP), por valor de **\$117.075**, que corresponde al 5% sobre el valor final del remate, el primero con destino al proceso y el segundo con destino al Consejo Superior de la Judicatura, en copia también de la consignación que reposa en el expediente, en las cuentas señaladas en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de La Dorada, Caldas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**LA DORADA – CALDAS**

**CONSIDERACIONES**

La subasta pública, se ajustó a los lineamientos señalados en el artículo 452 del C. G. del Proceso, por lo que es procedente dar aplicación al art. 455 de la ley misma y aprobar la diligencia de remate.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y Por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate practicada por el despacho 9 de junio de 2021.

2. **ADJUDICAR** a la señora HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.292.952, en calidad de rematante, por valor de \$2.341.500 oferta que corresponde al 70% del avalúo del bien rematado, el bien mueble consistente en:

VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA XIU-70E, MARCA AKT, MODELO 2019, COLOR ROJO MATE, NUMERO DE MOTOR 157FMIRE204223, NUMERO DE CHASIS 9F2B11254K5021334 de propiedad del demandado MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARIN

**PROCEDENCIA DEL DOMINIO DEL EJECUTADO COMO ÚLTIMA TRADICION.**

**EL SEÑOR MAXIMILIANO ARISTIZABAL MARIN ADQUIRO EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO EL 04/10/2019, SEGÚN EL HISTORIAL DE PROPIETARIOS DEL CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE FECHA 27/05/2021 EXPEDIDO POR LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**LA DORADA – CALDAS**

3. **LÍBRAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este auto **COPIA DEL ACTA DE REMATE Y DEL PRESENTE AUTO APROBATORIO**, con destino a la parte rematante por correo electrónico para que se inscriba ante la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, caldas, copia de dicha inscripción se agregara al expediente.

4. **CANCELAR** los gravámenes prendarios que afectan el bien objeto de remate en caso que existan. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de la Dorada, Caldas.-

5. **CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el bien mueble objeto de remate. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.-

6. **ORDENAR** al secuestre señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, la entrega inmediata del bien rematado a su rematante y deberá rendir las cuentas definitivas de su gestión en el término de (10) días (Art. 500 del C.G. del P.), en caso de no ser posible la entrega por parte del auxiliar de la justicia a quien se le entrego el bien bajo su custodia y cuidado, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de este mismo municipio, para que haga la entrega ordenada, bajo las directrices del artículo 456 del C. G. del P., a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

7. **ORDENAR** a la parte rematante que cuenta hasta con **diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del bien rematado** para que demuestre el pago del monto de las deudas por impuestos, cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado, si no lo hace se ordenará entregar a las partes el dinero reservado, como se ordenara en el numeral siguiente.-

8. **ORDENASE** la entrega del restante del producto del remate al demandado solo hasta que el bien mueble (vehículo) haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, etc, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de diez días desde la aprobación del remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos y se le hayan cancelado los honorarios definitivos al secuestre.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
[J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**LA DORADA – CALDAS**

9. **PRACTÍQUESE** por secretaria la liquidación adicional de costas que se hayan causado en este proceso.

10. **PRACTIQUESE** por las partes de conformidad con el art.446 del C. G. del P. la liquidación adicional del crédito, abonando a la misma el valor del remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
AUTO NOTIFICADO EN EL ESTADO 41 DEL 23/06/2021.-*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: INVERSIONES RIOGRANDE S EN CS. (REPRESENTADA LEGALMENTE POR GLADYS LEONILDA VERA GALVAN), GLADYS LEONILDA VERA GALVAN, CAROLINA CELIS VERA, NOHORA DEL PILAR CELIS VERA HERNANDO CELIS VERA  
RADICADO No. 173804089002-2020-00254-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, junio 22 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	350.000
VALOR COSTAS.....\$	350.000

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA  
DEMANDADO: ESTEFANIA ALEJANDRA YULIETH MARSAL CORTECERO,  
YEFERSON PEREA AGUILAR Y YESENIA CORTECERO ARRIETA  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Junio 22 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada BERTHA MILENA FIERRO HERRERA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/03/2021, por correo electrónico: bertikfierro82@gmail.com (enviado el 31-05-2021 a las 1:49), con nota de que el mensaje original se recibió el lunes 31 de mayo de 2021 a las 18:49:17 +0000 de dinaminc-Tigo, notificaciones exitosas, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 31 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de junio de 2021 al 18 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA",  
NIT. No. 890.806.490-5  
DEMANDADO: BERTHA MILENA FIERRO HERRERA. C.C.No. 37.687.557  
RADICADO No. 173804089002-2021-00093-00  
**Interlocutorio No. 360**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **BERTHA MILENA FIERRO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **37.687.557**, en su calidad de parte demandada, con el fin

de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 7179402**.

Por auto del 18-03-2021, se libró mandamiento de pago a favor **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **BERTHA MILENA FIERRO HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número **37.687.557**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada BERTHA MILENA FIERRO HERRERA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/03/2021, por correo electrónico: bertikferro82@gmail.com (enviado el 31-05-2021 a las 1:49), con nota de que el mensaje original se recibió el lunes 31 de mayo de 2021 a las 18:49:17 +0000 de dinaminc-Tigo, notificaciones exitosas, el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 31 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 3 de junio de 2021 al 18 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré No. 7179402**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”**, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido*

*crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	250.000
VALOR COSTAS.....\$	250.000

A despacho para proveer  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA, CALDAS**  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. LUIS FERNANDO LOPEZ LOPEZ  
DEMANDADO: EFRAIN AGUIAR GRAJALES  
RADICADO No. 173804089002-2021-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Junio 22 de 2021.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

La demandada OFELIA OCAMPO GÓMEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 12/04/2021, por correo electrónico: ofeliaocampo52@hotmail.com (enviado el 10-05-2021 a las 17:08:55), en el cual aparece que el destinatario abrió la notificación el 2021-05-10 a las 17:19:42, la demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 13 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO POPULAR. NIT. No. 8600077389  
DEMANDADO: OFELIA OCAMPO GOMEZ. C.C.No. 24.757.507  
RADICADO No. 173804089002-2021-00110-00  
INTERLOCUTORIO NO. 354**

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES.**

**EL BANCO POPULAR** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OFELIA OCAMPO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.757.507, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 39203260003607**.

Por auto del 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del

**BANCO POPULAR** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OFELIA OCAMPO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.757.507, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada OFELIA OCAMPO GÓMEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 12/04/2021, por correo electrónico: ofeliaocampo52@hotmail.com (enviado el 10-05-2021 a las 17:08:55), en el cual aparece que el destinatario abrió la notificación el 2021-05-10 a las 17:19:42, la demandada de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 12 de mayo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 13 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 39203260003607, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO POPULAR, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre del girado;*

*3. La forma del vencimiento, y*

*4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

*1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO:** **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO:** **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. JHON ALBEIRO GIL CARDONA  
DEMANDADO: MIRIAM LOZANO GOMEZ  
RADICADO No. 173804089002-2009-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, junio 22 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la parte del demandante en el cual solicita se sirva requerir al pagador del Inpec, para que informe la fecha de inicio y terminación de la sanción evidenciada en el aplicativo humano WEB; si el demandado ALBEIRO JOSE GÓMEZ PALMA se encuentra activo dentro de la Institución e indicar la fecha en que se reintegró a las labores el demandado; en caso de haberse efectuado el reintegro, explicar las razones por las cuales no continuó con los descuentos que se venían aplicando sobre el salario del señor ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA para el presente proceso. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**RADICACIÓN:** 173804089002-2009-00282-00  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO ESCOBAR CEBALLOS  
**DEMANDADO:** ALBEIRO JOSÉ GOMEZ PALMA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandante en este proceso, se dispone REQUERIR al señor Pagador del Inpec, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informe la fecha de inicio y terminación de la sanción evidenciada en el aplicativo humano WEB; si el demandado ALBEIRO JOSE GÓMEZ PALMA se encuentra activo dentro de la Institución e indicar la fecha en que se reintegró a las labores el demandado; en caso de haberse efectuado el reintegro, explicar las razones por las cuales no continuó con los descuentos que se venían aplicando sobre el salario del señor ALBEIRO JOSE GOMEZ PALMA para el presente proceso.

Adviértasele al señor pagador de Inpec, que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA  
CESIONARIO: ASTRID CAROLINA GONZALEZ  
DEMANDADO: RICAR JADER CASALLAS Y OTRO  
RADICADO No. 173804089002-2011-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Junio 22 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 21 de junio de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. LUIS GUILLERMO PARRA JARAMILLO  
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER GARCIA VASQUEZ Y OTRO  
RADICADO No. 173804089002-2013-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*



**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, junio 22 de 2021.**

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	100.000
VALOR COSTAS.....\$	100.000

A despacho para proveer.  
  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)  
DEMANDANTE. MARÍA CONSUELO VEGA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y  
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021*





[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintiuno. -**

***Auto de trámite***  
***Radicado 2021-00104-00***  
***Proceso ejecutivo de única instancia (s.s.)***  
***Dte. IVAN DAVID POSAS CAPERA***  
***DDA. FIDELINA PEDROZA GARCIA***

FIDELINA PEDROZA GARCIA, en su calidad de parte demandada en causa propia dentro del presente proceso, en el plazo estipulado conforme a la notificación personal que se le hiciera del mandamiento de pago dictado en su contra, de conformidad con el artículo 442 del CGP, se ha pronunciado a los hechos de la demanda y ha propuesto excepciones de mérito,

En consecuencia, se resuelve:

1. De las excepciones de mérito "cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa o injusto y de compensación" propuestas a nombre propio por la parte demandada en este proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, se corre traslado a la parte demandante por un término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Por secretaria remítase electrónicamente copia del escrito de excepciones de mérito a la parte demandante de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y Decreto 806 de 2020.
3. La parte demandada FIDELINA PEDROZA GARCIA, puede actuar en causa propia, por tratarse de un proceso de única instancia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**  
**Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021***



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veintidós de junio de dos mil veintiuno. -**

**A.I.C**  
**Radicado 2020-00327-00**  
**Proceso de Entrega del Tradente al Adquirente verbal (s.s.)**  
**Dte. FIDELINA PEDROZA GARCIA**  
**DDA. IVAN DAVID POSAS CAPERA**

FIDELINA PEDROZA GARCIA, en su calidad de parte demandante por medio de apoderado judicial han instaurado proceso declarativo sobre entrega del tradente al adquirente en contra de Iván David Posas Capera, para que en el plazo determinado por la ley haga entrega del bien inmueble urbano conforme al negocio de compraventa realizado entre ellos, registrado en el FMI Nro 106-13159 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este Circuito de la Dorada, Caldas.

La demanda fue admitida como proceso declarativo verbal de menor cuantía por el valor del precio acordado en la negociación.

Luego de la notificación personal que se le hiciera a la parte accionada, por medio de apoderada judicial y dentro del término del traslado del auto admisorio, dio respuesta a la demanda y proponiendo excepciones de mérito, cuyo trámite se encuentra determinado de conformidad con el artículo 370 del CGP, esto es, por cinco días en la forma prevista del artículo 105 ibidem para el proceso verbal de menor y mayor cuantía y por el artículo 391 para el proceso verbal sumario por el término de tres días.

En esta clase de procesos la competencia del asunto se determina en primer lugar, por el numeral 3º del artículo 26 del CGP, el factor cuantía, que lo es el valor del avalúo catastral y, en segundo lugar, por el factor territorial del artículo 28 ibidem, por la ubicación del inmueble.

Al decir la norma que la cuantía se determinara así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

El bien inmueble queda ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas y la cuantía del asunto se determinó por el valor de la compraventa, como lo cuantificó la parte accionante cuanto en realidad lo es por el valor del avalúo catastral, para establecer su cuantía y su trámite si lo es verbal de menor cuantía o de única instancia.

La demanda ya fue contestada por la parte accionada e inclusive el término para responderla contó con un término de veinte días, lo que no vulnera el derecho fundamental a la defensa por cuanto se pudo contar con un término superior al de la única instancia, pero esto no lo sabemos porque en los anexos de la demanda, brilla por su ausencia el avalúo catastral del bien inmueble para establecer la cuantía del proceso y así su trámite.

En consecuencia, para poder continuar con el curso del proceso, debemos acudir al artículo 132 del CGP, sobre el control de legalidad, en donde se dice que



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el juez una vez agotada cada etapa del proceso, debe hacer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Antes de continuar con el proceso, se requiere a la parte actora para que nos aporte en un término de tres días el avalúo catastral del bien inmueble donde aparezca el del año 2020 de la radicación del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,  
Firmado Por:**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -*

***Auto-Notificado en el estado 41 del 23/06/2021***